

Admisión del recurso de casación

Sumilla. El recurrente cumplió con citar el precepto legal que consideró inobservado, precisó los fundamentos que sustentan su pretensión y expresó la aplicación pretendida, circunstancias que ameritan la admisión de su recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, doce de julio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el encausado HERACLIO BÁEZ PILLCO contra la sentencia de vista del once de junio de dos mil dieciocho (foja quinientos veintiuno), que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de setiembre de dos mil diecisiete (foja cuatrocientos cincuenta y uno), que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de edad (previsto en el numeral dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal; en concordancia con el último párrafo, del citado artículo), en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. B. B., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios postulados por el recurrente

El recurrente interpuso recurso de casación ordinario (foja quinientos treinta y cuatro) –incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal–, lo vinculó a la causal del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, para lo cual alegó:

1.1. La sentencia ha sido emitida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, contemplada en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de nuestra Constitución Política; asimismo, el artículo cuatrocientos diecinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal y el artículo segundo, inciso dos, del Título Preliminar del Código Procesal Penal. También ha sido emitida con vulneración del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e, de la referida Constitución.

1.2. La Sala Penal de Apelación, en su condición de ente revisor, tenía la obligación de revisar el hecho y derecho aplicados en primera instancia en los términos que fuesen impugnados; sin embargo, decidió confirmarla sin precisar qué indicios estuvieron acreditados y que hubiesen servido a una adecuada motivación.

1.3. El cuestionamiento esencial fue que la sentencia de primera instancia no estuvo motivada, en tanto únicamente concluyó que hechos estuvieron probados sin sustentar objetivamente su razonamiento. Así, se tiene que no se explicó por qué se no se consideró acreditada la existencia de animadversión, no se pronunció acerca del examen pericial respecto de la desproporción anatómica entre el acusado y la agraviada; y no se explicó por qué se otorgó credibilidad a la declaración de la madre de la agraviada respecto de dos hechos que fueron utilizados para corroborar la sindicación realizada.

1.4. La Sala de Apelaciones señaló como único sustento de su decisión confirmatoria que la defensa tuvo la oportunidad de examinar a los peritos, pero obvió que estos fueron examinados, cuyos extractos relevantes fueron inclusive copiados textualmente en su recurso de apelación.

1.5. En la sentencia de vista, fundamento jurídico treinta y tres, se refirió que, respecto a la animadversión, la menor no aporta mayor información; sin embargo, esto es falso, pues en el examen psicológico N.º 04413-2014-PSC, actuado en el juicio oral, la menor detalló que sí existían problemas familiares. Lo que constituye una motivación aparente.

1.6. La Sala Superior aseveró que no existan contraindicios consistentes, no obstante, respecto de la existencia de animadversión, se cuenta con la pericia psicológica N.º 4413-2014-PSC y con la denuncia escrita de noviembre de dos mil diez ante el juez de paz, respecto de la existencia de violación sexual, se cuenta con el examen de perito médico legista acerca de la desproporción anatómica.

1.7. La Casación N.º 603-2015, así como el artículo cuatrocientos diecinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, refieren el deber de la instancia superior de resolver la sentencia de vista conforme con los extremos materia de impugnación.

1.8. La Sala ha inobservado el principio de presunción de inocencia, pues al existir indicios a favor y en contra, se debió optar por el indicio en contra.

1.9. Corresponde a la Sala de Apelaciones revisar lo referido a la pericia psicológica, pero ese agravio fue omitido, vulnerando el derecho a la debida motivación. Inclusive si los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación hubiesen sido intrascendentes el sentenciado tiene derecho a conocer este análisis y decisión de ente superior.

Segundo. Fundamentos jurídicos

2.1. El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.

2.2. En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal y la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral uno del citado artículo: “El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal [...]”; a ello se aúna lo previsto en el inciso dos del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

2.3. El artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo cuatrocientos veintisiete, que regula la procedencia del recurso de casación, así también, con el artículo cuatrocientos veintinueve, que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo cuatrocientos veintiocho, que contempla la inadmisibilidad del mismo.

Tercero. Análisis de los requisitos de procedencia

El recurso de casación es interpuesto por el encausado Heraclio Báez Pillco contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad. Por tanto, se trata de una sentencia definitiva emitida en apelación por una Sala Superior, resolución recurrible vía casación (artículo cuatrocientos veintisiete, numeral uno, del Código Procesal Penal). Asimismo, el delito imputado, previsto en el numeral dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, supera en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, del Código Procesal Penal, por lo que es necesario determinar si las causales invocadas y los argumentos aportados ameritan la admisión del recurso.

Cuarto. Análisis de los fundamentos de las causales invocadas

4.1. De la revisión del recurso se advierte que el recurrente lo vinculó a la causal del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, respecto del cual alegó, primero, inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, segundo, vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

4.2. Respecto de la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia, se aprecia únicamente delimitó la norma invocada como vulnerada pero omitió sustentar fundamentos doctrinales y legales que lo sustenten individualmente, por lo que no es amparable.

4.3. Respecto de la inobservancia del derecho a la debida motivación, si bien el recurrente la vinculó al inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve –lo cual no resulta equivocado, en tanto el derecho a la debida motivación se constituye en una garantía constitucional– pero por la especificidad de la vulneración alegada, en virtud del principio *pro actione*, esta será analizada desde la perspectiva del inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Se tiene que el recurrente cumplió con sustentarla separadamente, para lo cual precisó el precepto legal inobservado – falta de debida motivación–; asimismo, precisó los fundamentos legales que sustentan su pretensión, detallando los apartados específicos de la resolución cuestionada realizada sobre los que recaen sus cuestionamientos. Finalmente, cumplió con especificar la aplicación que pretende mediante su recurso. Por lo que habría cumplido con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta, inciso uno, del Código Procesal Penal, circunstancia que amerita la admisión de su recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos considerandos:

I. Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por la causal del inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación); interpuesto por el encausado HERACLIO BÁEZ PILLCO, contra la sentencia de vista del once de junio de dos mil dieciocho (foja quinientos veintiuno), que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de setiembre de dos mil diecisiete (foja cuatrocientos cincuenta y uno), que lo condenó como autor

del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de edad (previsto en el numeral dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal; en concordancia con el último párrafo, del citado artículo), en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. B. B., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil.

II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría, a disposición de las partes, por el plazo de diez días y, hecho esto, continúe con el trámite de ley y, vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

EBA/agan